FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0803/2024-RRC

MÁXIMA: DEBIDA DILIGENCIA PROCESAL EN PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER/ Los operadores de justicia, deben cumplir con el principio de debida diligencia en procesos de violencia contra la mujer, en cualquiera de sus formas; brindando una tutela judicial efectiva a sus derechos; puesto que, la violencia contra la mujer debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia, más aún, aquellas que pertenecen al sistema justicia penal.

SINTESIS DEL CASO: El recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado incurrió en incongruencia externa, a los agravios de apelación previstos en el art. 370 nums. 1) y 5) del CPP, por cuanto no existiría correlación entre lo reclamado con lo resuelto por el Tribunal de alzada inobservando el art. 124 del CPP, constituyendo defecto absoluto establecido en el art. 169 num. 3) del adjetivo penal.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "...en base al reclamo de apelación y la respuesta de la Sala de apelación, esta Sala considera que el hecho objeto de análisis se refiere a un hecho relativo a violencia de género, específicamente a un Feminicidio en grado de tentativa, que debe ser penalizado con el fin de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y, el consiguiente deber del Estado y la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género, conforme los lineamientos expuestos en el acápite IV.1, siendo pertinente resaltar que, esta Sala Penal asume, con mucha cautela en los casos de violencia hacia las mujeres sobre todo en los delitos de Feminicidio al considerar la calidad de la víctima de mujer, los hechos ilícitos y la situación de vulnerabilidad de la víctima, efectuada esa precisión, evidencia que emitida la Sentencia condenatoria, emergen los reclamos de defectos de sentencia previstos en el art. 370 inc. 1) y 5) del CPP plasmados en apelación restringida, que fueron respondidos conforme a las atribuciones y competencias establecidas en el art. 398 del CPP , conforme consta a fs. 131 vta. a 136 vta., bajo el cumplimiento del art. 124 del adjetivo penal respaldando su fundamentación de la Sentencia con el AS 065/2012-RA de 19 de abril , así como de la valoración de la prueba que el Tribunal de juicio cumplió con el art. 173 del CPP justificando con la doctrina legal aplicable establecida en el AS 70/2017-RRC de 24 de enero , entonces mal puede alegar el recurrente que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva, al afirmar que resolvió otro aspecto y no así lo reclamado en apelación. De lo descrito precedentemente, si una resolución judicial no está bien fundamentada u omite resolver lo reclamado, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso; y que, en el caso presente, se advierte que el Tribunal de alzada otorgó la respuesta a los puntos reclamados de manera

explicativa a los defectos de sentencia previstos en los arts. 370 incs. 1) y 5) del CPP, a través de una resolución debidamente fundamentada, dentro del marco establecido en los arts. 124 y 398 del CPP, siendo expresa porque se encuentra explicada manifiestamente, clara y evidente al no haber dejado duda alguna; completa al integrar en las respuestas otorgadas a los agravios planteadas, legítima justificado su respuesta conforme a la norma jurídica; por consiguiente, no se advierte contradicción con los precedentes invocados, puesto que no se advierte incongruencia externa, falta o insuficiencia en su fundamentación en el Auto de Vista respecto a los motivos de apelación, careciendo de veracidad lo aseverado por el recurrente, que si bien es parte de su derecho a la defensa solo genera la dilación de la causa donde la víctima es parte de un sector vulnerable siendo deber del Estado actuar con mayor y estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de la mujer contra delitos de Feminicidio y Violencia Familiar por razones de género, es así que el Tribunal de apelación correctamente consideró la causa desde la perspectiva de género, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas en delitos de esa naturaleza y en presente caso se identificó a una víctima de violencia física, mujer, mayor de edad, en situación de vulnerabilidad y sometimiento que de acuerdo a la prueba incorporada y valorada por el Tribunal de mérito se determinó su condición de víctima, lo que obliga a las autoridades judiciales a no juzgar desde el presupuesto de la igualdad formal, sino de consagrar la igualdad material y el real acceso a la justicia de las víctimas..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Valores, principios y derechos / Principio de la debida diligencia

RESTRICTOR:

Priorizar los procesos de violencia contra la mujer, que debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia.

PRECEDENTE:

Auto Supremo 111/2022-RRC de 21 de marzo. Auto Supremo 962/2019 de 14 de octubre.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora